Rad: 47-001-4189-005- 2021-00287-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: LORENA XIOMARA PAREJO CAMPO y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTI UNO PESO MCTE ($34.099.421.),** por concepto capital contenido en el Crédito Cooperativo (ESP) soportado en la suscripción del Pagaré No. **126214 fecha de dieciocho (18) de diciembre del año 2019. Y** por los intereses corriente que corresponde a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (3.297.900),** intereses entonces, entre capital e intereses remuneratorios al momento de la demanda da un total de $ 37-397.321oo

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I-CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, **II**-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

> ***ARTICULO 25. CUANTIA**: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de $ 36.341.040.oo conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de $ 36.341.040.oo, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

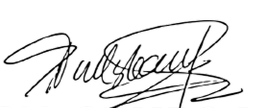

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00037-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Accionado: LEONARDO BERNAL CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

- 8 ABR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SANTA MARTA - MAGDALENA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

8 ABR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida sobre la base del capital primigenio, cuando se observa que dicha parte ha recibido el pago en títulos judiciales. Pues, si bien es cierto, la solución definitiva de la obligación es demorada, debido a que se comporta con los descuentos de salarios de la persona demandada, también es cierto, que lo único a lo que tiene derecho el demandante, es liquidar intereses por mora, pero debe hacerlo correctamente. Y en este caso, eso no se cumple, por cuanto si bien es cierto, la ultima actualización de intereses la hizo el apoderado en Julio 21 de 2016, también es cierto, que ha recibido el pago en títulos judiciales, quedando un saldo por efectos de la última entrega de $ 28. 532.761, efectuada el 26 de Agosto de 2020 y la liquidación adicional se presenta el 11 de marzo de 2021-.

En punto a estas liquidaciones adicionales, debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 1653 del código civil. Según el cual, todo pago se aplica en primer lugar al rubro de intereses y lo que sobre se aplica a capital.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indica a continuación:

Liquidación a probada hasta el día 21/07/2016, $ 51.342.445 discriminados asi; Capital $ 37.936 163 intereses $ 13.406.282.

Desde ese momento, la parte demandante ha recibido un total de $ 28.532.761 pero su deber era ir haciendo las aplicaciones correspondientes, en la fecha de cada pago y, no lo hizo, resultando en este momento, también dispendioso para el Despacho hacerlo lo que restado de la suma de $ 41.032.702, **queda un saldo de $ 22.809.684 a fecha del 21,/07/2016**., es lo más ajustado a derecho, debiéndose actualizar la liquidación de intereses desde el 22/07/2016, pero tomando como base el capital de **$ 22.809.684** y de paso se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo, con cada pago que reciba haga las operaciones correspondientes, como el estado de derecho le reclama y ante todo por el valor de lealtad procesal. .

Los intereses por mora sobe un capital de **$ 22.809.684 entre el** 22/07/2016 y 11/03/2021, da $ 30.907.730, **para un total de $ 53.717.414 ,** suma por la que se aprobara la liquidación actualizada del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional del crédito.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS

TERCERO: Hacer, un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo, con cada pago que reciba haga las operaciones correspondientes, para que adecue el crédito a la realidad, como el estado de derecho le reclama y ante todo por el valor de lealtad procesal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01031-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JISE MIGUEL POLO BARCINILLA
Accionado: SENEN MACHADO OSPINO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PQUEÑ Libertad y Orden **S Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
SANTA MARTA - MAGDALENA

- 8 ABR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses corrientes a un monto irreal, y lo mismo que se liquida intereses por mora obre el mismo tiempo utilizado para intereses corrientes.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutiva de este pronuciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....$ 11.000.000

Intereses corrientes .....$ 1.650.000

Intereses por mora desde 08/11/2019.....$ 3.511.200

TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES..... $ 16.161.200

SON: DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01431-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: SILVESTRE CAMPO LUNA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

- 8 ABR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01239-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Accionado: OSCAR FERNANDO ACEVEDO ACEVEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
SANTA M[illegible]AGDALENA

Libertad y Orden

8 ABR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que introduce un rubro que fue negado en el mandamiento de pago. . .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutiva de este pronunciamiento. Y se le hace un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales. .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2021

REF: PROCESO DECLARATIVO SEGUIDO POR ANA ARROYAVE CONTRA LUISA ESMERAL.- RAD. No. 00476-16.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 6 DE 2021. Informo que la parte ejecutante depreca la adicion de costas dentro de este proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

8 ABR 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD NO. 2018-306-00

Se tiene que la parte actora solicita la adicion de la misma, y aporta pago de gastos por la suma de $60.000 y por la suma de $ 16.800.

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene entonces, que se hace necesario adicionar la liquidación de costas, teniendo en cuenta los gastos de los cuales se aporta la constancia de pago pertinente, la cual entonces quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	$ 1. 138.342.1
GASTOS DE NOTIFICACION.....	$ 16.000.00
PUBLICACION DE EDICTO.....	$ 60.000.00
CERTIFICADO DE TRADICION.....	$ 16.800.00

TOTAL LIQUIDACION ----------$ 1. 231. 142. 1

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTE Y DOS PESOS CON UN CENTAVO

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 25 DE 2021. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

8 ABR 2021

REF: P. EJECUTIVO DE CENTRAL EQUIPOS SAS CONTRA SOCIEDAD SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS Y OTRO . RAD 2020- 641-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 25 DE 2021. Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevado por la parte ejecutada, y la parte actora dentro del término lo descorrió. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

F 8 ABR 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-485 -00

Ante este despacho la parte ejecutada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación , a la cual se le dio el traslado de 3 días a la parte actora.

Ahora bien, la parte actora estando dentro del término concedido, presenta memorial por medió del cual, descorre el traslado, y consigna entre otras que la cancelación del capital y los intereses no exonera de la obligación de cancelar las costas judiciales, que fueron causadas por la necesidad de presentar la demanda por causa de la mora del deudor.

Aterrizando en el caso concreto, se tiene que no es de recibo para este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada, toda vez que dentro de este proceso a la fecha no se ha proferido sentencia de seguir adelante la ejecución, y por consiguiente no obra liquidación del crédito y liquidación de costas aprobadas, de tal suerte que no es factible tener en cuenta las presentadas por la parte ejecutada en el memorial de terminación, como quiera que es el despacho el que debe fijar el valor de las agencias en derecho de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL Proceso elevada por la parte ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, del mandamiento de pago adiado el 19 de agosto de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor WILLIAM MANTILLA LARA, como apoderado de la parte ejecutada, para los efectos dispuestos en el poder adosado a esta actuación judicial.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 6 DE 2021. Informo que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

8 ABR 2021

REF: P. EJECUTIVO DE CHEVYPLAN CONTRA MARTHA ALMENDRALES Y OTRO. RAD 2020- 715-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutada, los títulos que llegaren a existir con ocasión de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 6 DE 2021. Informo que la parte demandante solicita aceptar el desistimiento incondicional en contra de la parte demandada, y que se de por terminado el proceso. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

8 ABR 2021

REF: P. DECLARATIVO DE INVERSIONES EL PUNTO SCA CONTRA ZETA BUS SAS Y OTRO. RAD NO. 2020- 705-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL desistimiento incondicional del proceso de la referencia en contra de los demandados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez quede ejecutoriado este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Marzo 25 DE 2021.

Informo que la parte actora depreca la conversión de títulos judiciales que por error según lo consignado en el memorial que antecede, fueron puestos a disposición del JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA dentro del proceso seguido en ese despacho por SUMA SOCIEDAD EN CONTRA DE GUSTAVO GIRALDO CODIGO DEL JUZGADO 130012051205 RADICADO 2020-436. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

8 ABR 2021

REF: P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD CONTRA GUSTAVO GIRALDO RAD 2020- 436-00

Ofíciese al JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA para que proceda a convertir los siguientes títulos judiciales, a favor de esta agencia judicial: 4 1207 2400215, 4 1207 2410141, 4 1207 2419360, 4 1207 2428375 Y 4 1207 2438397 , ya que pertenecen al proceso de la referencia que se está tramitando en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA